

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3067 – 2010**

**SAN MARTIN**

Lima, veintitrés de junio de dos mil once.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Segundo Manuel Ríos Tingal y Sara Fernández Vásquez contra la sentencia de fojas ciento treinta y ocho, del siete de junio de dos mil diez; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que los encausados Segundo Manuel Ríos Tingal y Sara Fernández Vásquez en su recurso formalizado de fojas ciento cincuenta sostienen que en su condición de Presidentes de las Rondas Campesinas de varones y mujeres de la Base "San Luis" del Centro Poblado Menor Naranjillo, intervinieron a la agraviada Juana Valdivia Bazán porque pesaba contra ella una denuncia de infidelidad y, por decisión de Asamblea se le sancionó a pasar cadena ronderil en tres bases ronderas; que no se valoró que las Rondas Campesinas ejercen función jurisdiccional y en consecuencia están facultadas para detener a una persona involucrada en una investigación sometida a su conocimiento; que se encuentran exentos de responsabilidad penal porque obraron por disposición de la ley; que la infidelidad que denunció el conviviente de la víctima Porfirio Delgado Fernández altera la armonía comunal y familiar; que el haberse sometido a la conclusión anticipada del proceso no impide que el Tribunal Superior esté facultado de absolverlos de la acusación fiscal. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento quince, el día doce de setiembre de dos mil seis a las veintidós horas aproximadamente, los encausados Segundo Manuel Ríos Tingal y Sara Fernández Vásquez -en su condición de Presidentes de la Ronda Campesina de Hombres y Mujeres del Barrio San Luis- conjuntamente con otros integrantes de dicha Ronda, se constituyeron

Handwritten signature and scribbles on the left side of the page, including a large circular mark and a vertical line.

Handwritten signature at the bottom right of the page.

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. Nº 3067 - 2010**

**SAN MARTIN**

- 2 -

al domicilio de la agraviada Juana Valdivia Bazán a quien detuvieron y condujeron con engaños a la oficina de la referida Ronda, donde la mantuvieron incomunicada y le iniciaron una investigación por infidelidad a su exconviviente Porfirio Fernández Delgado, para cuyo efecto la castigaron mediante esfuerzo físico golpeándola con una vara de ortiga que le causó lesiones en diferentes partes del cuerpo; que, posteriormente, la encerraron en una habitación hasta las seis horas, le colocaron una cadena y le hicieron trabajar chaleando el monte; que, seguidamente, la condujeron a la Ronda Campesina del Caserío de Naranjillo y Caserío de San Juan, privándola de su libertad hasta el día dieciséis de setiembre del referido año, donde debido a los maltratos físicos que sufrió la condujeron a un centro de salud; que los citados encausados aceptaron que efectuaron las investigaciones sobre infidelidad y que en Asamblea se acordó que la agraviada pase por cadena ronderil. **Tercero:** Que en primer término debe dejarse establecido que si bien los imputados Segundo Manuel Ríos Tingal y Sara Fernández Vásquez se acogieron a la conclusión anticipada del debate oral, reconociendo para tal efecto, con la aprobación de su defensa, ser autores del delito materia de acusación fiscal y responsables del pago de la reparación civil -véase fojas ciento veintiocho-, resulta de aplicación al caso lo esbozado en el Acuerdo Plenario número cero cinco guión dos mil ocho / CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, cuando se señala que: *"ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su*

*[Handwritten marks and scribbles on the left margin, including a large 'Q' and other illegible marks.]*

*[Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.]*

4

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3067 - 2010**

**SAN MARTIN**

- 3 -

homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (vinculatio facti)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados..... En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción [principio de audiencia bilateral]. Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico, o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención -completa o incompleta- o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda". **Cuarto:** Que, efectivamente, la tipicidad de los hechos imputados es una exigencia material vinculada al principio de legalidad penal que consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal. **Quinto:** Que el delito de secuestro -tipificado en el artículo ciento cincuenta y dos del Código sustantivo y que es materia de acusación- implica un atentado a la libertad locomotora de una persona, un menoscabo a

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3067 – 2010**

**SAN MARTIN**

- 4 -

la libertad corporal, sin que la finalidad perseguida por el agente sea relevante, más allá de las agravantes que estipula la propia norma, sin embargo, resulta esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, que el sujeto activo se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal. **Sexto:** Que conforme se verifica de la declaración a nivel policial que brindó la agraviada Juana Valdivia Bazán -ante el representante del Ministerio Público- reconoció la condición de Presidentes de la Ronda Campesina del barrio de San Luis de ambos encausados y aseveró que bajo esas circunstancias -ante una supuesta denuncia de infidelidad cometido en agravio de su conviviente Porfirio Fernández Delgado- la condujeron a la oficina de dicha Ronda donde la detuvieron arbitrariamente y le causaron maltratos físicos -véase fojas cinco-, sin embargo, no existe en autos reconocimiento médico legal alguno que determine las lesiones físicas que supuestamente sufrió puesto que sólo existe una descripción en el respectivo atestado policial que da cuenta que: *"las lesiones sufridas por la agraviada se acreditaron con el informe médico expedido por el Hospital Rural de Nueva Cajamarca en el que se le diagnosticó: policontuso, hematomas región glúteo D/C fractura C.V., documento que se remitió en su oportunidad a la Fiscalía Provincial Mixta de Rioja – Nueva Cajamarca y que se adjunta en copia xerográfica"*; que, en todo caso, la víctima no cumplió con apersonarse a nivel judicial con la finalidad de reafirmarse en su denuncia. **Sétimo:** Que, por otro lado, con relación a la detención arbitraria que alega, resulta aplicable lo esbozado en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil nueve / CJ

*[Handwritten marks and scribbles on the left side of the page, including a large 'L' shape and various loops and lines.]*

*[Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.]*

**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 3067 – 2010**  
**SAN MARTIN**

guión ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, cuando se establece que: "cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible, el segundo nivel de evaluación lo constituye el denominado factor de congruencia, que exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales, entendiendo por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estado de excepción...; que se considera como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario: las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable -plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil-". **Octavo:** Que sobre dicha base debe dejarse establecido que la agraviada fue privada de su libertad por parte de los encausados en su condición de ronderos y como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional de que estaban investidos, ante la denuncia por infidelidad efectuada por su conviviente Porfirio Fernández Delgado, en consecuencia, no puede tipificarse la conducta que desplegaron en la figura de secuestro al no concurrir los elementos constitutivos del mismo, por lo que siendo así resulta acorde a derecho absolverlos de los cargos formulados en su contra. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento treinta y ocho, del siete de junio de dos mil diez, que condenó a

*[Handwritten marks and scribbles on the left margin]*

*[Handwritten signature or mark at the bottom right]*

M

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3067 – 2010**

**SAN MARTIN**

- 6 -

Segundo Manuel Ríos Tingal y Sara Fernández Vásquez como autores del delito contra la libertad personal – secuestro en agravio de Juana Valdivia Bazán a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años bajo reglas de conducta y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene; reformándola: los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el mencionado delito y agraviado; en consecuencia: **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados; y los devolvieron.-

**S.S.**

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

**PRINCIPE TRUJILLO**

VILLA BONILLA

PT/mrmr

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPLENTE

**19 SET. 2011**